



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por el señor GERMAN ORLANDO TORRES ARANDA contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA S.A.”. Exp. 2020-00184-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la parte actora que se le proteja sus derechos fundamentales de petición y del debido proceso.

**PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, representada legalmente por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, Dr. Alexander Vega Rocha, o quien haga sus veces y, contra la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada por su presidente, el señor Hernán Pardo Botero, o quien haga sus veces.

**PRETENSIONES:** Se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de respuesta formal a la solicitud radicada el 25 de marzo de 2020 en la cual solicitó le sea allegado o informado el trámite de notificación realizado para asistir al deber de ser jurado de votación, así como de la resolución de sanción, y del trámite realizado para su cobro.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de esta acción, la parte actora relacionó los siguientes:

1.- Que ha recibido llamadas de “CISA S.A.”, haciéndole el cobro de una “presunta deuda”, cedida por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y donde se le indica que la misma obedece a una sanción impuesta “por no haber acudido como jurado de votación en elecciones parlamentarias en el año 2014”.

**2-** Que para dichas elecciones no tuvo conocimiento de la respectiva designación. No fue notificado a pesar que labora para la misma entidad educativa y ha tenido los mismos datos de notificación.

**3-** Que tiene conocimiento que al no asistir como jurado de votación, se le impone una sanción, pero nunca se le notificó en debida forma y, sólo la conoció ahora con las llamadas de "CISA S.A." y, esta sanción se ha ido incrementando.

**4-** Que el 25 de marzo de 2020 elevó solicitud, vía correo electrónico, ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se le allegue o informe el trámite de notificación respecto del deber de acudir como jurado de votación, como también de la resolución a través de la cual se le impuso la sanción, su trámite de notificación "y del trámite realizado para su cobro para que sea un título debidamente ejecutoriado y cedido a CISA".

**5-** Que la única respuesta recibida a su solicitud, fue el 30 de marzo de 2020, donde se le informa que dada la contingencia por el COVID-19, los términos para resolver peticiones se extendieron hasta 30 días hábiles según el Decreto 491 de 2020 y, que a pesar del transcurso del tiempo, no ha recibido respuesta alguna.

## **TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 1º de septiembre de 2020<sup>1</sup> y notificada en legal forma a la parte accionada el mismo día<sup>2</sup>.

## **CONTESTACIÓN:**

**1-** La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, dio respuesta a través del Jefe de la Oficina Jurídica, el Dr. Luis Francisco Gaitán Puentes<sup>3</sup>. En términos generales señaló que el Decreto 1010 de 2000 estableció la organización interna de esa entidad, contando con dos niveles de organización para el cumplimiento de su misión institucional, el nivel central y el nivel desconcentrado; que dentro de las funciones de los Registradores Municipales está la de sancionar con multas a los jurados de votación y, que por ello, esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva. Respecto del caso particular que aquí nos ocupa, indicó que la designación del actor como jurado de votación se expidió atendiendo lo dispuesto

---

<sup>1</sup> Archivo 003

<sup>2</sup> Archivos 004 al 007

<sup>3</sup> Archivo 010

en el Decreto 1010 del año 2000; que el Registrador Nacional del Estado Civil designó a partir del 19 de agosto de 2012 en cabeza de los Delegados Departamentales y los Registradores Especiales de cada circunscripción electoral, el conocimiento de los procesos de recaudo de cartea contra jurados de votación por sanciones impuestas por contravención a normas electorales, cuya obligación se haya originado en su jurisdicción; que por tanto, en estos eventos son los Registradores Distritales, Municipales y Especiales a quienes les corresponde referirse a los procesos que adelantan por este concepto. Finalmente, manifestó que el Nivel Central de esa entidad remitió comunicación a los Registradores Especiales de Ibagué, para que presenten informe a este Despacho y, que éstos ya informaron tanto a la sede central como a este Despacho sobre los trámites adelantados en el caso particular y que ya le dieron “respuesta de fondo a la petición presentada, a través de correo electrónico autorizado por la accionante (sic) [mancho1969@hotmail.com](mailto:mancho1969@hotmail.com) el día 26 de junio de 2020”. Solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y como anexo dijo adjuntar pantallazo “Comunicación electrónica a la dirección “ [mancho1969@hotmail.com](mailto:mancho1969@hotmail.com) del día 26 de junio de 2020”.

**2.- La DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** dio respuesta a través de sus delegados, los señores César Augusto Bocanegra Sánchez y Luiyen Barrero Salazar. De manera general, dijeron que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 163 de 1994 se profirió la Resolución No. 001 a través de la cual se nombraron los jurados de votación en el municipio de Ibagué para las elecciones del 09 de marzo de 2014, la cual fue publicada en lugar público de la sede de esa entidad; que el actor fue sancionado con multa de \$616.000.00 por la no prestación del servicio como jurado de votación; que al actor **se le dio respuesta mediante correo electrónico del 30 de junio de 2020, informándole que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL suscribió con CISA S.A. el contrato de compraventa de cartera y, que por eso, esa entidad no posee su proceso ni su expediente y le indicó los contactos correspondientes.** Seguidamente indicaron la normatividad que respalda la notificación del listado a los designados como jurados, con la sola publicación en un lugar público de la entidad y el procedimiento para su elección, al igual que el trámite adelantado para la imposición de la señalada sanción y la forma de notificación al sancionado. También señalaron que de los procesos de jurisdicción coactiva que conocía, de las elecciones de 2010 a 2017, se hizo entrega mediante acta del 30 de julio de 2019 a “CISA S.A.”, donde se encuentra relacionado el del aquí accionante. Finalmente, solicitó negar las pretensiones del

accionante y solicitó tener como pruebas los documentos aportados entre los cuales relaciona “Correo electrónico del 26 de marzo de 2020 respuesta a solicitud del accionante” y “Correo electrónico del 30 de junio de 2020 complemento a la respuesta de la solicitud suscrita por el accionante”.

Con la respuesta, en el mismo archivo 008, se adjuntaron copias del trámite de cesión de cartera a “CISA”; de la Resolución 001 del 11 de febrero de 2014, que nombró los jurados de votación para las elecciones del 9 de marzo de 2014; de la Resolución No.013 de mayo 9 de 2014, que impuso sanciones a las personas que no cumplieron con el deber de asistir como jurados votación; las notas de fijación y desfijación, las comunicaciones enviadas al accionante citándolo para notificarlo personalmente; las constancias de ejecutoria y, copias de fallos de tutela ajenos al caso que aquí nos ocupa.

**3-. La entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”** dio respuesta y, entre otras manifestaciones, dijo inicialmente que esa entidad, conforme al art. 5º de la Ley 1066 de 2006, modificado por el art. 370 de la Ley 1819 de 2016, cuenta con la facultad de cobro coactivo y persuasivo de los créditos transferidos y, que mediante contrato de compraventa de cartera No. CM-041-2017 celebrado el 13 de diciembre de 2017 con el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se le cedió el título debidamente ejecutoriado que contiene la obligación del aquí accionante y, que por tanto, está dando cumplimiento a lo establecido “en el Manual 21 Reglamento Interno de Cobro de Cartera Coactiva No. 1.5-CISA. en la etapa de cobro persuasivo y coactivo de la obligación objeto de cobro, contenía (sic) en la resolución sancionatoria 13 de 9 de mayo de 2014”.

También indicó que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificó al accionante tanto la designación como jurado de votación como la resolución sancionatoria y el mandamiento de pago y, que no le consta sobre la respuesta dada al derecho de petición por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el 30 de marzo de 2020, por cuanto dicha entidad sólo tiene competencia para responder lo relacionado con lo que le compete a si misma o lo relacionado con el contrato interadministrativo marco de compraventa de cartera ya mencionado. Seguidamente hizo referencia a la facultad de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para convocar al actor como jurado de votación y, que el mismo no asistió, por lo que dicha entidad ordenó la sanción, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y, que ese trámite se hizo con observancia de todas las formalidades legales, respetando las garantías constitucionales a favor del

Rad. 2020-00184-00

Accionante: GERMAN ORLANDO TORRES ARANDA

Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CISA S.A.

ciudadano y obedeciendo los principios de publicidad, debido proceso, derecho de defensa y contradicción del accionado.

De otro lado, también señaló que el accionante no ha agotado los mecanismos procesales de controversia ante la entidad originadora del título ejecutivo o a CENTRAL DE INVERSIONES presentar la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. De otro lado, manifestó que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental de petición al accionante, **por cuanto el mismo no ha elevado ante esa entidad ningún derecho de petición y la entidad originadora del título no ha traslado por competencia derechos de petición.** Finalmente, dijo que tanto esa entidad como la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, como autoridades demandadas, han garantizado todas protecciones constitucionales y legales dentro de los diferentes procedimientos administrativos desplegados y, solicitó negar el amparo solicitado.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios, salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Acreditó la DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud allegada por la parte actora y haber procedido a notificársela en debida forma?

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Carta Magna dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Del mismo modo, señala la ley 1755 de 2015, en el parágrafo del artículo 14, que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (se resalta).

Así mismo, es importante tener en cuenta que el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 indica el procedimiento que debe adoptar la entidad requerida, cuando no se trata de la competente para resolver la petición en cuestión: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Igualmente, se señala en el artículo 16 de la citada ley que cuando el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, previo a tomar una decisión de fondo, será requerido por la autoridad peticionada con el fin de que adelante previamente este trámite. Es así como textualmente se dice en el primer párrafo del artículo 17 de la ley 1755 de 2016 que *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición”*.

La Corte Constitucional ha establecido claramente que el ejercicio del derecho de petición no implica forzosamente que la respuesta que se le dé al peticionario deba ser positiva o favorable a sus pretensiones, puesto que la autoridad requerida tiene el deber de estudiar el caso puesto bajo su conocimiento y así entonces proceder a dar respuesta al solicitante conforme el ordenamiento jurídico, lo cual conlleva a que en muchas ocasiones la respuesta pueda ser negativa o desfavorable al peticionario, sin que ello signifique vulneración de este derecho fundamental. Así, verbigracia, en la sentencia T-146 de 2012, se señaló que *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”*.

**DE LA AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER PETICIONES, CONSAGRADA EN EL DECRETO LEGISLATIVO NRO. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020.**

Este decreto a través del cual el gobierno nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, en su artículo 5º consagra:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”.

### **CASO CONCRETO:**

La parte actora pretende a través de la presente acción constitucional que se le ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dé respuesta a la petición radicada el día 25 de marzo de 2020, por medio de la cual solicitó le sea allegado o informado el trámite que se adelantó para comunicarle su designación como jurado de votación, así como el que terminó con la sanción impuesta y el que se ha adelantado para su cobro.

Señaló el ciudadano que su solicitud fue elevada vía correo electrónico, de lo cual adjuntó el pantallazo<sup>4</sup> y, que la única respuesta recibida a su solicitud, fue el 30 de marzo de 2020, donde se le informa que dada la contingencia por el COVID-19, los términos para resolver peticiones se extendieron hasta 30 días hábiles según el Decreto 491 de 2020 e igualmente, y, que a pesar del transcurso del tiempo, no ha recibido respuesta alguna.

---

<sup>4</sup> Arch.001, pág.3

Ahora, de las respuestas recibidas de parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través del nivel central y Delegados Departamentales, en relación con el derecho de petición que dio origen a la presente acción, se puede observar claramente que tal como también lo señaló el actor, el día 30 de marzo de 2020 se le informó básicamente que debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que vive el país a raíz de la pandemia COVID-19, el gobierno nacional a través de decretó dispuso una ampliación de términos para atender peticiones radicadas durante esta emergencia y, que por ello: "Salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Y, que en atención a esta situación, la petición sería redireccionada al área encargada de cobros coactivos, haciendo claridad de que a la fecha los funcionarios de esa entidad no tenían acceso a las instalaciones y, por ello, estaban en la imposibilidad de contestar la petición<sup>5</sup>. Y, tal como ya se conoce, el actor también aportó la prueba de esta respuesta, la cual le fue enviada a su correo electrónico mancho1969@hotmail.com.

Igualmente, se indicó y se aportó documento que da cuenta de un complemento de esa respuesta<sup>6</sup>, de fecha 26 de junio de 2020, mediante el cual se le informa que:

“ En cumplimiento al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en complemento a su PQRS contestado en fecha 30 de marzo de 2020, comedidamente nos permitimos informarle que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL suscribió con S.A. el contrato interadministrativo No. CM- 041-2017 el cual tiene por objeto la compraventa de la cartera de propiedad de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a CISA S.A., teniendo en cuenta lo anterior la Registraduría Nacional del Estado Civil no posee su proceso por ende su expediente.

“Las inquietudes que manifiesta en su petición debe comunicar con “CISA” a los siguientes números **CISA S.A. - CENTRAL DE INVERSIONES S.A**”.

Y, de este complemento es necesario, resaltar dos situaciones, la primera es que la misma no fue enviada de manera correcta al correo del actor, pues como se puede

---

<sup>5</sup> Arch. 012, pág.5

<sup>6</sup> Arch.012, pág.4

Rad. 2020-00184-00

Accionante: GERMAN ORLANDO TORRES ARANDA

Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CISA S.A.

observar se envió a la dirección macho1969@hotmail.com, que no es la del actor y, que por tanto, no fue recibida por el mismo, tal como el mismo lo confirmó de acuerdo con la constancia secretarial obrante en el archivo 013 de este expediente.

La segunda situación, es que no obstante, el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 señala que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, deberá dirigirla a quien corresponda, pero la Registradora no lo hizo de acuerdo con lo señalado en su misma respuesta, pues se limitó a suministrarle los contactos de "CISA", para que se dirigiera a la misma y plantear sus inquietudes, incumpliendo así lo consagrado en la citada norma. Y esta situación fue corroborada por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", quien en su respuesta manifestó que a ella no se le corrió traslado de solicitud alguna por parte de la Registraduría.

Por lo anterior, considera este Despacho que, si la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no contaba con el "expediente" del actor, debió haberlo solicitarlo para dar la respectiva respuesta y no dejar en el limbo al ciudadano, obligándolo a adelantar un trámite ante una tercera entidad, que en el evento de ellos considerarla competente para resolver el fondo del asunto, debieron oportunamente haberlo declarado, remiéndales la petición y comunicárselo al petente.

Ahora, teniendo en cuenta que en razón del Decreto Legislativo Nro. 491 del 28 de marzo de 2020, la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contaba con 30 días para resolver el derecho de petición del accionante a partir de la fecha de recibo, esto es, a partir del 25 de marzo de 2020, es claro que ese término ha transcurrido ampliamente sin que se hubiera dado una respuesta de fondo a su solicitud, pues si revisamos la respuesta del 30 de marzo de 2020, en ella únicamente se le indicó sobre la ampliación del término para contestar y que la petición sería redireccionada al área encargada de cobros coactivos, situación que nunca sucedió, puesto que en la supuesta complementación de esta respuesta, del 26 de junio de 2020 (que nunca se le envió al actor), sólo se le informaba sobre el contrato de compraventa de cartera entre esa entidad y "CISA"; que ya no se contaba con su proceso y, que cualquier inquietud podría dirigirla a la señalada entidad. Lo anterior significa que así se le hubiera enviado esta comunicación al actor, con ello tampoco se le estaba dando respuesta de fondo a su petición.

Rad. 2020-00184-00

Accionante: GERMAN ORLANDO TORRES ARANDA

Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CISA S.A.

Con lo todo lo anterior, es fácil comprender que la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no resolvió de fondo lo pedido por el actor, ni oportunamente declaró su falta de competencia, vulnerando así su derecho de petición y, con mayor razón si se tiene en cuenta que de conformidad con los lineamientos establecidos en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, cuando no fuera posible resolver la solicitud en los términos indicados, antes del vencimiento del término señalado en la ley para resolver la petición, la entidad deberá informarlo al peticionario, indicándole el plazo razonable en que se resolverá su petición. No obstante a pesar que esta accionada el 30 de marzo le indicó sobre la ampliación del término para contestar, nunca le informó cuál sería el plazo para dar resuelta y, desligándose de toda responsabilidad pretendió, en respuesta nunca notificada al ciudadano, que este acudiera a una tercera entidad a la que ellos habían remido el expediente para adelantar el trámite de cobro, cuando esta es una situación no atribuible al ciudadano, cuya consecuencia negativa no le puede ser trasladada.

Así las cosas, como ya se indicó, se observa claramente la vulneración del derecho de petición del actor, el cual debe esta falladora entrar a amparar. Y, para ello, se ordenará a la delegada de la Registradora Nacional de Estado Civil, que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la petición del 25 de marzo de 2020.

No se emitirá ningún tipo de orden respecto de CISA S.A., teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional de Estado Civil nunca declaró su falta de competencia, ni remitió la petición del actor a dicha entidad.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor GERMAN ORLANDO TORRES ARANDA, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Rad. 2020-00184-00

Accionante: GERMAN ORLANDO TORRES ARANDA

Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CISA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los delegados del departamento del Tolima de Registraduría Nacional del Estado Civil, CESAR AUGUSTO BOCANEGRA SANCHEZ Y LUIYEN BARRERO SALAZAR, o quienes hagan sus veces, que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, procedan a dar respuesta de fondo a la petición del 25 de marzo de 2020, y a notificarle al actor en debida forma lo resuelto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



**LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ**

RLMR

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Rad. 2020-00184-00

Accionante: GERMAN ORLANDO TORRES ARANDA

Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CISA S.A.

Código de verificación:

**31a4aed5062b2b04c085695e34f63648696b2899bdd567cf42d2591652ab9a4a**

Documento generado en 11/09/2020 10:54:35 a.m.